SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7157494 Radicado # 2026EE268357 Fecha: 2026-11-17
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

**Señor(a) Peticionario(a)**

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER245248 del 2026-10-23**
Rad. Alcaldía No. 20266240609961 del 2026-10-20
Su Ref.: Traslado Radicado No. 20264602123642
Petición No. 4284702026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual Área de gestión Policiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, traslada a esta Entidad la petición interpuesta por un(a) Ciudadano(a) Anónimo(a), en donde expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una **"CANCHA DE VOLEIBOL"** ubicado en la **CR 28 A No. 77 - 36** de la localidad de Barrios Unidos, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

1. En primera instancia es necesario precisar que, es necesario aclarar que según lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025[1], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y Resolución 0627 de 2006[3].

   Teniendo en cuenta las competencias anteriormente mencionadas, respecto a las **Solicitudes No. 1, 2 y 3**, esta no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo**

*[1] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*
*[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*
*[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

**2.2.5.1.5.3**[4] del **Decreto 1076 de 2015**[5], el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada, para el predio objeto de estudio: ***9312*** *Actividades de clubes deportivos*, ***9319*** *Otras actividades deportivas*, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación *(uso de un sistema de amplificación de sonido)*, no se afecta el servicio que presta la cancha de voleibol.

2. Ahora bien, conforme a: "TAMBORES, PITOS Y SIRENA", se comunica que, la competencia de la SCAAV es realizar la evaluación de los niveles de presión sonora generados por fuentes de emisión de ruido *(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)*, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006, por tanto, la problemática en mención no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión y, por tanto, no están sujetas a medición de los niveles de emisión de ruido.

   De igual manera, en atención a: *"GRITOS AMPLIFICADOS",* se aclara que, que esta **no** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

   En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se

---

*[4] Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"*

[5] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[6].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Igualmente, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[7] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Barrios Unidos, así mismo, se comunica que la Alcaldía Local, es a la encargada de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento. Dando así respuesta a las **Solicitud No. 4.**

Por lo que en virtud del traslado realizado por el Área de gestión Policiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se remite copia de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

Además, se realiza traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que desde sus competencias realicen seguimiento a: *“ALTERACIONES DEL SUEÑO Y DOLORES DE CABEZA ESTRES, ANSIEDAD E IRRITABILIDAD”*

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo solicitado por la Alcaldía Local de emitir respuesta al correo electrónico del peticionario, se informa que no es posible toda vez que una vez revisada la Petición No. 4284702026 interpuesta en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, se evidencio que está catalogada como “PETICIÓN ANÓNIMA”. En tal sentido, esta Entidad remite la respuesta en el formato correspondiente teniendo en cuenta los principios de tratamiento de datos personales y la **Solicitud No. 5.**

---

*[6] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.*
*[7] Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Finalmente, vale la pena precisar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025[8], consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,

[8] *Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"*



**ASTRID ELIANA REYES PEÑA**
**SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

| | |
|---|---|
| ***Con copia informativa a:*** | ***Dra. Mónica Juliana Pacheco Orjuela,*** *Inspectora 12 D Urbana de Convivencia y Paz, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Barrios Unidos. Dirección: CL 74 A No. 63 - 04 Teléfono: (+601) 2258580* ***(Sin Anexos)*** |
| ***Con traslado a:*** | ***Comandante Estación Barrios Unidos****, o quien haga sus veces Estación de Policía de Barrios Unidos. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co Dirección: CL 72 No. 62 - 81. Teléfono celular: (+57) 3002326359.* |
| | ***Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E****. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co* |
| ***Anexo entidades:*** | *Radicado SDA No. 2026ER245248 del 2026-10-23 (10 folios pdf)* |